



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**  
**NATURALEZA DEL ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JESÚS MANUEL CONTRERAS ALMARALES**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA. y o.**  
**RADICADO: 47189315300120240007600**

---

**VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **JESÚS MANUEL CONTRERAS ALMARALES** contra el **MUNICIPIO DE ZONA BANANERA MAGD.**, el **CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la que fueron vinculados la **SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA ZONA BANANERA**, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE GUAMACHITO DE LA ZONA BANANERA**, **RODRIGO JIMENEZ TAPIA** en calidad de presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** o quien haga sus veces, **LEINER ORTIZ FONSECA** en calidad de Secretario General del **CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** o quien haga sus veces, el **PERSONERO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**, los participantes que superaron las pruebas escritas del proceso de selección 1867 de 2021 - municipios de 5ª y 6ª categoría, concretamente en el empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 1 con código OPEC 110309 ofertado por el **MUNICIPIO DE ZONA BANANERA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**.

#### **ANTECEDENTES**

1.- A la especie de actuación en alusión se le dio inicio por parte del señor **JESÚS MANUEL CONTRERAS ALMARALES** a través de apoderado especial, acudió a este medio preferente persiguiendo la salvaguarda de los derechos *“a la igualdad ante la ley sin discriminación, debido proceso, salud, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos”*, de cuya agresión señala a los accionados. Como medida de salvaguarda, pidió se ordene al **MUNICIPIO DE LA ZONA BANANERA** *“(...) proceda a notificar en debida forma del acto administrativo por medio del cual (...) suprimió y [lo] desvinculó del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO de la inspección de policía del corregimiento de Guamachito adscrito a la secretaria del interior y convivencia ciudadana código 407 grado 02 [e indicarle] que recursos de vía gubernativa o jurisdiccional proceden”*. Asimismo, sea reintegrado al cargo en comento o alguno equivalente.

2.- Los hechos que motivaron la interposición de la demanda constitucional, admiten ser compendiados de la siguiente manera:

Narró que se encontraba vinculado a la planta de personal del **MUNICIPIO DE ZONA BANANERA**, ocupando el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 02 de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE**

## **GUAMACHITO** adscrito a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA**.

Dijo que el 5 de febrero de este año recibió el oficio N° 05-02-2024-057, emanado del **MUNICIPIO DE LA ZONA BANANERA**, en el que le informaba "(...) que a través del acuerdo 001 de fecha 12 de enero de 2024, el Concejo Municipal de Zona Bananera le había otorgado facultades a la alcaldesa para suprimir la planta de personal y establecer una nueva que cumpliera las funciones y responsabilidades propias de la Alcaldía Municipal de Zona Bananera", cuya base era un "**estudio técnico previo**, sin mencionarle qué entidad lo realizó, su fundamento, resultados, necesidad ni finalidad (...)".

Añadió que, bajo esa argumentación, le fue manifestado que el cargo que detentaba había sido suprimido, configurándose la causal de retiro conforme a lo estipulado en el literal L) del Art. 41 de la ley 909 de 2004 y Art. 2.2.11.1.1 del decreto 1083 de 2015, sin que a la postre le fuere notificado el acto administrativo correspondiente, pues simplemente le pidieron la entrega del cargo.

**3.-** Junto al memorial genitor se allegó documentación, por medio del cual persigue darle veracidad a todo lo narrado<sup>1</sup>.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Previo reparto<sup>2</sup> efectuado por la Oficina Judicial el 16 de mayo reciente, la demanda constitucional fue admitida en proveído de la misma data<sup>3</sup>, ordenando la notificación a los accionados y previniéndolos para el cumplimiento de la entrega del informe solicitado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En la misma providencia se ordenó la vinculación de la **SECRETARÍA DEL INTERIOR y CONVIVENCIA CIUDADANA DE ZONA BANANERA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE GUAMACHITO DE ZONA BANANERA**, el **PERSONERO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, RODRIGO JIMENEZ TAPIA** en calidad de presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** o quien haga sus veces y **LEINER ORTIZ FONSECA** en calidad de Secretario General del **CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** o quien haga sus veces; posteriormente, fue dispuesto<sup>4</sup> el llamado de los **participantes**<sup>5</sup> que superaron las pruebas escritas del proceso de selección 1867 de 2021<sup>6</sup> y de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**.

Al llamado acudió a través de mensaje de datos Del reciente 20 de mayo la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**<sup>7</sup>, por conducto del Jefe de

---

<sup>1</sup> Ver archivo digital N° 003.

<sup>2</sup> Ver archivo digital N° 002.

<sup>3</sup> Ver archivo digital N° 004.

<sup>4</sup> Ver auto de fecha 22 de mayo de 2024 visible en el archivo digital N° 010 del expediente constitucional.

<sup>5</sup> Para el debido enteramiento de los vinculados, el Despacho ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL divulgar en el plazo de 2 horas, que avanza luego de notificado este proveído, en el portal web que administra, el auto admisorio de ese asunto, así como este proveído y el escrito introductorio con los anexos y la dirección electrónica de esa agencia judicial, instándolos a que, si a bien lo tienen, comparezcan a este asunto a fin de defender sus intereses. Ver archivo digital N° 010.

<sup>6</sup> Municipios de 5ª y 6ª categoría, concretamente en el empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 1 con código **OPEC 110309** ofertado por el Municipio de Zona Bananera, así como a la Escuela Superior de Administración Pública.

<sup>7</sup> Ver archivo digital N° 007 y N° 008.

Oficina Asesora Jurídica, quien solicita la desvinculación del trámite de amparo por la configurarse falta de legitimación por pasiva, aludiendo a dos aspectos, el primero relacionado con la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor y el segundo circunscrito al ámbito de sus competencias, de donde se extrae que lo requerido por el señor **JESÚS MANUEL CONTRERAS ALMAREALES** supera lo establecido en la normatividad vigente.<sup>8</sup>

Como fundamento de su postura defensiva luego de exponer el recorrido de cada etapa de un concurso de mérito, centró su atención en primer lugar en el Manual de funciones, el cual goza de presunción de legalidad, y que en el marco de la etapa preparatoria del proceso de selección la entidad destinataria (en este caso el **MUNICIPIO DE ZONA BANANERA**) entregó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la oferta pública de Empleos de Carrera, certificando que la información allí contenida corresponde a la totalidad de los empleos a proveer (*denominación, código, grado, asignación salarial, ubicación*) al igual que los requisitos exigidos en cada cargo, se corresponde íntegramente a lo señalado en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales vigente. Todo ello en el entendido que aquel al igual que sus efectos son vinculantes siendo norma vigente, **sin que sea competencia de la CNSC pronunciarse al respecto.**

Con base en lo anterior, sostiene que el **MUNICIPIO DE ZONA BANANERA – MAGDALENA**, no puede suprimir, modificar o actualizar el Manual de Funciones y Competencias Laborales de esa entidad en lo que concierne a los empleos ofertados en el proceso de selección **N° 2060 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª categoría**, teniendo en cuenta que se deben garantizar las condiciones iniciales bajo las cuales lo aspirantes se inscribieron en el concurso, las cuales deben mantenerse hasta la pérdida de la vigencia de las listas de elegibles que se expidan con ocasión al concurso de méritos<sup>9</sup>.

En cuanto al caso del hoy accionante, expresó que no superó el baremo establecido en el concurso<sup>10</sup> para la prueba de conocimiento, obteniendo una calificación de 59.32, lo que imposibilitó la promoción a la siguiente etapa tal como se precisa en el siguiente tenor:

*“En virtud de lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo regulador del Proceso de Selección se tiene que el puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas de competencias funcionales las cuales son de carácter eliminatorio era 60 puntos y el señor FREDY ALEXANDER CORREA FAJARDO<sup>11</sup>, obtuvo una puntuación de 60.71 en consecuencia, se tiene que el aspirante NO aprobó las pruebas escritas, razón por la cual, fue excluido del proceso de selección Municipios de 5º y 6º categoría.*

*Conforme a lo anterior, una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la actual convocatoria, esta **CNSC**, procedió a expedir la lista*

---

<sup>8</sup> Artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, Ley 1955 de 2019 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006.

<sup>9</sup> Es enfática la CNSC al manifestar que la entidad nominadora deberá tomar las acciones pertinentes para garantizar el derecho al mérito de los aspirantes que hacen parte de la lista de elegibles correspondientes. Ver archivo **N° 007**.

<sup>10</sup> El actor debía sacar 60 puntos o más para quedar registrado en la lista de elegibles.

<sup>11</sup> Se presume, que la asignación de este nombre y la puntuación obedeció a un error de transcripción.

de elegibles del empleo identificado con el código OPEC N° 110309, mediante la Resolución N° 2376 del 30 de enero de 2024, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de elegibles para proveer quince (15) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC N° 110309, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – MAGDALENA**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª CATEGORÍA<sup>12</sup>"

Adicionalmente argumentó que: "la firmeza de las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – MAGDALENA, adquirieron firmeza el pasado 16 de febrero 2024, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, tal y como lo establece el Acuerdo N° 0165 del 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique, en su Artículo 3<sup>13</sup>

Así, conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Acuerdo citado en párrafos anteriores, la lista adquirió firmeza completa el día 16 de febrero de 2024, tal y como se evidencia en el banco de listas de elegibles.

De esta manera, es claro que esta CNSC, informó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA MAGDLENA, sobre la firmeza de las listas de elegibles las cuales adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total o de manera individual según sea al caso, con el fin de que dicha entidad procediera de conformidad con los artículos 2.2.6.211, 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, tal como es para el caso de la lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC N° 110309.

Por lo anterior se colige, que no solo la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA MAGDALENA CAUCA (sic), tiene conocimiento de la publicación y firmeza de las respectivas listas de elegibles, sino que así mismo fue informada de ello a través de la comunicación antes referida, obrando de pleno derecho la firmeza de las mismas sin que deba mediar ningún otro formalismo al respecto, a fin de que la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – MAGDALENA CAUCA (sic) proceda de conformidad con el artículo 2.2.6.211 del Decreto 1083 de 2015, frente a las listas que ya adquirieron su firmeza"

Bajo la misma línea, puso de presente que una vez se conforman las listas de elegibles, y en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae en forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que aquélla constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto que gozan de presunción de legalidad.

---

<sup>12</sup> Con el informe aportado se aportan pantallazos de la lista de elegibles, personas que superaron el baremo para acceder al cargo ofertado por mérito. Ver archivo N° 007 y 008.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 3° PUBLICACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

De otro lado, precisó que la competencia de la **CNSC** va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales, dependerá del deber legal que le asiste al nominador de cada entidad, es decir, al **MUNICIPIO DE ZONA BANANERA**.

Por último, pone de presente al Despacho que la provisionalidad es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos, por lo tanto, tiene que los cargos ocupados en dicha modalidad se encontraban en vacancia definitiva, y por ende debían ser ofertados en el marco de un proceso de selección<sup>14</sup>, existiendo entonces para aquellos que estén en provisionalidad una estabilidad relativa que es adquirida por quien supera todas las etapas del concurso, no estando el promotor de esta causa en dicha circunstancia.

A su turno el **MUNICIPIO DE ZONA BANANERA**<sup>15</sup> por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora recorrió el traslado y se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, argumentando la improcedencia de esta acción<sup>16</sup>, esgrimiendo de entrada la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados como trasgredidos, aunado a la omisión probatoria, concerniente a los perjuicios irremediables y la latente posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa a dirimir este asunto.

No obstante, respecto a la falta o indebida comunicación de los actos administrativos, expresó que dicha aseveración es contraria a la realidad, precisando que existen dos notificaciones: una relacionada con la publicación de la lista de elegibles, en atención al concurso de méritos, la cual fue publicada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la cual el accionante tiene conocimiento al haber participado, quedando excluido por no superar el baremo relacionado con la puntuación exigida para el ingreso<sup>17</sup>.

Asunto diferente acontece con la notificación del decreto **050 del 05 de febrero de los corrientes**<sup>18</sup>, el cual se publicó en la página oficial de la alcaldía municipal y se fijó el respectivo aviso; y frente a la inconformidad suscitada por la falta de estudio técnico para la supresión de los cargos, contrargumento el ente territorial que fue elaborado por un equipo técnico interdisciplinario conformado por secretarios y funcionarios de la alcaldía municipal de Zona Bananera, atendiendo a los lineamientos establecidos en la Ley 443 de 1998.

---

<sup>14</sup> ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas: 1. Convocatoria y divulgación, 2. Adquisición de Derechos de participación e inscripciones para el Proceso de Selección, 3. Verificación de Requisitos mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en el proceso de selección. 4. Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en el proceso de selección, 5. Aplicación de la prueba de ejecución a los participantes que superaron las pruebas escritas de competencias funcionales en este proceso de selección, 6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de competencias funcionales de este proceso de selección, para aquellos empleos establecidos en el artículo 16 del presente Acuerdo, 7. Conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

<sup>15</sup> Ver archivo digital N° 009 del expediente constitucional.

<sup>16</sup> No se demostró por el actor perjuicio irremediable que habilite el uso de este mecanismo de amparo.

<sup>17</sup> Para poder acceder a la lista de elegibles debía haber acreditado 60 puntos mínimo, los cuales no obtuvo en la prueba de conocimiento el accionante.

<sup>18</sup> "Por el cual se suprime, crean, reestructuran unos cargos, se moderniza la planta de personal y se actualizan las escalas de remuneración salarial correspondientes a las distintas categorías de empleo del municipio de Zona Bananera"

De otro lado, expuso que la supresión tuvo como fundamento el estudio financiero y presupuestal que arrojó altos costos de funcionamiento y múltiples embargos en contra de la Administración, lo que conllevó al Municipio a iniciar un proceso de reestructuración administrativa de la planta global.

Por último, pone de presente que en el evento de un posible amparo, no podría acatarse la orden por dos razones, la primera ante la inexistencia en la plata global el cago y la segunda por la oferta realizada mediante la OPEC N° 110309 y 110363, existiendo para el efecto lista de elegibles en firme, los cuales deben ser nombrados en el orden del mérito<sup>19</sup>.

Pese a la debida notificación<sup>20</sup> el **CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**, la **SECRETARÍA DEL INTERIOR y CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA ZONA BANANERA**, **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE GUAMACHITO DE ZONA BANANERA**, **PERSONERO** y demás vinculados guardaron una actitud silente.

Sin haber ninguna otra actuación que deba ser referenciada en este acápite, pasa a decidirse lo pertinente, previas estas breves,

### CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela es un instrumento jurídico que el constituyente de 1991 ha confiado a los jueces de la República, para que a través de un proceso preferente y sumario salvaguarden los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando han sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo.

Asimismo, es importante señalar que la tutela es un mecanismo residual, pues solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Sin embargo, excepcionalmente podrá ser aprovechada en casos concretos cuando el fin perseguido es evitar un perjuicio irremediable.

2. En el caso se marras, el señor **JESÚS MANUEL CONTRERAS ALMARALES** formula acción de tutela contra el **MUNICIPIO DE ZONA BANANERA**, el **CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** acusándolos de la conculcación de los derechos "**IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO, SALUD, TRABAJO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**" pues, en su sentir, la desvinculación trasgredió los derroteros de notificación debida exigida para este tipo de asuntos.

Sobre esta línea general, encuentra el Juzgado que el inconformismo planteado por el actor se centra en el reproche por la expedición del **Acuerdo N° 001 del 12 de enero de 2024**<sup>21</sup> y el **Decreto 050 de febrero 5 de**

<sup>19</sup> Con el informe presentado se aporta la lista de elegibles a ocupar el cargo de auxiliar administrativo, código **407, grado 1**, identificado con el Código **OPEC N° 110309**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **ALCALDIA DE ZONA BANANERA**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5 y 6 categoría. Ver archivo digital N° 009 del expediente constitucional.

<sup>20</sup> Ver archivos digitales **N° 005 y 006**.

<sup>21</sup> Por medio del cual se otorgan facultades protempore al alcalde, con el fin de ejercer las funciones estipuladas **en el numeral 6° del artículo 313** de la Constitución Política, con el objeto de adecuar, rediseñar, reorganizar, e

**2024<sup>22</sup>**, empero, el sustrato de la inconformidad, tal como se expone en el libelo genitor, está relacionado con la supresión del cargo que ocupaba de manera provisional, tópico que apuntala a un conflicto de carácter legal, el cual puede zanjar a través de la vía ordinaria contemplada por el ordenamiento jurídico, como sería la acción de nulidad simple o la compuesta con resarcimiento, aspecto que torna improcedente esta herramienta excepcional, amén que no acreditó la causación o amenaza de materialización de un perjuicio irremediable que torne necesaria la intervención del juez de amparo.

Y es que analizado en conjunto el argumento que sustenta el pedido de amparo con la realidad que brotó luego de que la **CNSC** presentara el informe de rigor, halla el despacho que el actor busca desconocer la presunción de legalidad del **Decreto 050 de febrero 5 de 2024** y, en consecuencia, de la lista de elegibles en el marco del proceso de selección 1867 de 2021 - municipios de 5ª y 6ª en el que no superó la fase de prueba escrita, no obstante, la acción de tutela no fue instituida para ese propósito de rebate.

Con todo, en aras de la labor verificadora que derrumba la postura de presunta vulneración al debido proceso administrativo con ocasión al concurso de méritos, para proveer el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 1, identificado con el Código OPEC N° 110309**, se torna pertinente traer a colación en orden los siguientes actos administrativos tal como se comprueba en la siguiente tabla:

Denominación del Acto Administrativo	Número y fecha	Motivación y/o razones de la expedición	Notificación
Por medio del cual se otorgan facultades protempore al alcalde, con el fin de ejercer las funciones estipuladas en el numeral 6º del artículo 313 de la Constitución Política, con el objeto de adecuar, rediseñar, reorganizar, e implementar un proceso de modernización y reestructuración en la estructura administrativa del municipio Zona Bananera y se dictan otras disposiciones.	Acuerdo N° 001 del 12 de enero de 2024.	Si cuenta el acto administrativo con motivación.	Se notificó al accionante a través del oficio N° 05-02-2024-093
Por el cual se suprimen, crean, reestructuran unos cargos, se moderniza la planta de personal y se actualizan las escalas de remuneración salarial correspondientes a las distintas categorías de empleos del municipio Zona Bananera.	Decreto 050 de febrero 5 de 2024	Si cuenta el acto administrativo con motivación.	Notificación página web.
Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante (s) definitiva (s) del empleo	Resolución N° 2376 enero 30 de 2024.	Sí, cuenta con motivación.	Notificación página web.

implementar un proceso de modernización y reestructuración en la estructura administrativa del municipio Zona Bananera y se dictan otras disposiciones. Ver archivo digital N° 003.

<sup>22</sup> Por el cual se suprimen, crean, reestructuran unos cargos, se moderniza la planta de personal y se actualizan las escalas de remuneración salarial correspondientes a las distintas categorías de empleos del municipio Zona Bananera.

denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC N° 110309, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – MAGDALENA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5° y 6° categoría.			
--	--	--	--

Trayendo al plenario el contenido del **Acuerdo N° 001 del 12 de enero de 2024**, es necesario resaltar las motivaciones que dan paso al punto de quiebre en la insatisfacción del promotor de esta causa, por ello se trae a colación su tenor literal:

*“Que de acuerdo con el **numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia**, corresponde a los concejos Municipales, determinar la estructura de la Administración Municipal, las funciones de sus dependencias y as escalas de remuneración, correspondientes a las distintas categorías de empleo.*

*Que de acuerdo con el **Numeral 3° del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia** se establece la facultad de autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer de manera protempore precisas funciones de las que le corresponden al Concejo del Municipio de Zona Bananera del Departamento del Magdalena.*

***Que los numerales 3ro y 7mo del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia**, faculta al alcalde municipal de la Zona Bananera, Departamento del Magdalena, suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales de conformidad con los acuerdos respectivos como la de crear, suprimir, reubicar, y 6fusionar (sic) los empleos de sus dependencias, señalar funciones especiales, como la de fijar sus asignaciones con arreglo a los acuerdos correspondientes, respectivamente.”*

En el mismo acto, son esbozados los fundamentos normativos para la expedición del mismo, en especial el artículo 74<sup>23</sup> y 75<sup>24</sup> de la **Ley 617 de 2000**; de este Acuerdo tuvo conocimiento el actor, quien le fue notificado a través del **oficio N° 05-02-2024-093** en el cual se le puso de presente lo siguiente:

*“De manera atenta, le comunicó que el Honorable Concejo Municipal de Zona Bananera, a través del acuerdo 001 de fecha 12 de enero de 2024, me entregó plenas facultades a fin de: “Ejercer las funciones estipuladas en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, con el objeto de adecuar, rediseñar, reorganizar, e implementar un proceso de modernización y reestructuración en la estructura administrativa del Municipio Zona Bananera y se dictan otras disposiciones.*

<sup>23</sup> Atribuciones de los gobernadores y alcaldes.

<sup>24</sup> Libertad para creación de dependencias.

En virtud de lo anterior, y basado previamente en un estudio técnico, esta entidad territorial, suprimió la planta de personal y estableció una nueva para cumplir con las funciones y responsabilidades propias de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**.

Este Acto Administrativo en su artículo primero de la parte resolutive dispuso la supresión del empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrito a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, Código 407, Grado 02 que usted desempeña en esta entidad, situación que se configura en una causal de retiro del servicio, en cumplimiento del literal L) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, con efecto a partir de la fecha de la presente comunicación.

Por lo anterior, le solicito hacer entrega a su jefe inmediato de los asuntos, documentos, registros, archivos físicos y magnéticos que se encuentren bajo su responsabilidad, al igual que de los documentos devolutivos registrados en el inventario a su cargo”

Como puede observarse, con la transcripción de las anteriores líneas, existe un conocimiento previo por parte del promotor<sup>25</sup> desde la supresión del cargo, es decir, desde que fue concedida la facultad protempore a la Alcaldesa de **ZONA BANANERA MAGDALENA** para la reestructuración de la planta global, de esta primera revisión no encuentra el Juzgado resquicio de vulneración al debido proceso administrativo, puesto que en atención a las competencias atribuidas actuó hasta ese momento dentro del marco jurídico que viabiliza la supresión del cargo, que se reflejó en la desvinculación del actor de la planta a la que pertenecía en la **SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA – INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE GUAMACHITO ZONA BANANERA**.

Posterior a este Acuerdo fue emitido el **DECRETO 050 del 5 de febrero de 2024**, en donde se individualiza el listado de supresión de empleos, quedando consignado en la casilla N° 15 del artículo primero el que ostentaba el accionante. Sobre esta manifestación de la administración, tampoco encuentra el Despacho asidero a la expresión de vulneración, toda vez que se observa de manera concreta una motivación articulada con la sostenida en el **ACUERDO N° 001 del 12 de enero de 2024**, es decir, existe una complementación argumentativa entre ambos actos administrativos, debido a la facultad concedida por el **CONCEJO MUNICIPAL** a la **ALCALDESA** quien materializa esas competencias a través de la siguiente sustentación:

*“Que mediante acuerdo N° 001 del 12 de enero de 2024, el Honorable Concejo Municipal del Municipio de Zona Bananera, autorizó a la Alcaldesa Municipal para determinar la estructura orgánica y funcional de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración salarial correspondientes a las distintas categorías de empleos.*

---

<sup>25</sup> Desde el nombramiento y posesión con la debida antelación, conocía que el cargo a pesar de ser de carrera, para acceder a él debía concursar y superar las etapas, lo cual, pese a la participación, no superó el baremo exigido.

Que para la elaboración de los estudios de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012 y los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015 para efectos de modificar su planta de personal, esta administración conformó un grupo técnico integrado por los diferentes secretarios y jefes de despacho.

Que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, elaboró el correspondiente análisis financiero, el cual hace parte integral del estudio técnico, determinando en el mismo que, se hacía necesario reducir sustancialmente la planta global de personal para alcanzar niveles de eficacia y eficiencia administrativa y financiera.

Que el grupo técnico, en el trabajo de campo realizado en las diferentes dependencias, encontró que existía un exceso de personal, el cual no cumplía con las funciones asignadas en el correspondiente manual de funciones ni las delegadas por los jefes de las dependencias, lo que hacía ineficaz e ineficiente la permanencia de dichos funcionarios en cada una de las secretarías y jefaturas.”

De otro lado y bajo la perspectiva que suscita adicionalmente la inconformidad, también se tiene que desde antes de la reestructuración existía la oferta de empleos en donde a través el **Acuerdo N° 0977 del 29 de abril de 2021**, fue convocado concurso público de méritos para proveer definitivamente quince (15) vacante (s), de la entidad territorial **ZONA BANANERA** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

El mencionado Acuerdo, dio paso a la **Resolución 2376 del 30 de enero de 2024** cuya motivación contiene: “Que, con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7)

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la Ley 909 de 2004 le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “c)Elaborar las convocatorias a concursos para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” “e)Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”

Que el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, dispone que los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operados del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo N°0977 del 29 de abril de 2021, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente quince (15) vacante (s), de la entidad ALCALDIA DE ZONA BANANERA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes de empleos iguales o equivalentes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.” Resaltado por fuera del texto original.

Con la visión que ofrece el anterior recuento, tampoco se encuentra trasgresión por parte del **CNSC** a los derechos alegados y en asocio a las facultades conferidas que vayan en detrimento de prerrogativas del actor, quien, dicho sea de paso, tal como se acreditó por las accionadas, no superó el concurso de méritos, obteniendo una calificación de 59.02, inferior al baremo establecido para acceder a las etapas subsiguientes.

De otro lado, también es dable exponer en esta sede que existía conocimiento preliminar del accionante de manera dual respecto a esta posible situación sobreviniente y que a él no le resultada desconocida, puesto que al momento de nombrársele por medio del **Decreto N° 001 del 20 de diciembre de 2019**, actuación aclarada por **Decreto N° 169 de junio 23 de 2023**, se especificó que el cargo a desempeñar como auxiliar administrativo de la inspección de Policía del Corregimiento de Guamachito adscrito a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana de Zona Bananera, código 407 grado 02 era en provisionalidad, al respecto resulta pertinente traer a colación el artículo primero del mencionado acto de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Aclarar que el nombramiento realizado mediante Decreto N° 2019-12-20-001, del 20 de diciembre de 2019 al (la) señor (a) **JESUS MANUEL CONTRERAS ALMARALES**, identificado con c.c. N° 1.007.383.106 expedida en Aracataca Magdalena, en el cargo de Auxiliar Administrativo de la Inspección de Policía del Corregimiento de Guamachito adscrito a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, código 407 grado 02, en la planta global del Municipio Zona Bananera, a partir de la fecha de posesión; es un nombramiento ordinario en un cargo de carrera administrativa y en carácter provisional, hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, notifique la conformación de la lista de elegibles, el cual fue ofertado a través de la oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC), realizado por la Escuela de Educación Superior de Administración Pública (ESAP)” Resaltado por fuera del texto original.

Aunado a lo anterior, se acredita con el informe presentado por la CNSC, el cumplimiento de las etapas propias para esta clase de convocatorias, la que finalizó con la publicación de la lista de elegibles, de la cual

infortunadamente el accionante no se encuentra registrado al no superar el examen de conocimientos, pero que, al ser parte del concurso también tenía acceso al listado por la publicación en el portal de la accionada CNSC, veamos conforme a la oferta realizada quienes superaron todas las etapas:

Conforme a lo anterior, una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la actual convocatoria, esta CNSC, procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 110309, mediante la Resolución No. 2376 del 30 de enero de 2024, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 110309, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*, tal y como se evidencia a continuación:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **quince (15)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **110309**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **ALCALDÍA DE ZONA BANANERA**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5 y 6 Categoría, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	39058606	EVIS JOHANA	CUELLO DE LA ROSA	78.49
2	19586130	CRISTOBAL ENRIQUE	CABALLERO IGLESIA	77.52
3	12447279	HUMBERTO DE JESUS	VARGAS QUINTO	76.42
4	13929323	EDWIN GERARDO	GARCIA PEREZ	75.77
5	1079934684	NEISON JAVIER	POLO PEREZ	71.99
6	19617270	JOSE GREGORIO	CANTILLO APARICIO	71.85
7	1079938372	YAHAIRA ROSA	TERNERA CANTILLO	70.84
8	1047465368	ELVIS ALFONSO	CORREA MORENO	70.48
9	1221966480	BRAYAN DAMIAN	GARCIA CARBONO	70.26
10	92098293	SANTIAGO MANUEL	VELASQUEZ MARTINEZ	70.21
11	57424836	SELAIDA	SIMANCA GOMEZ	70.19
12	79365346	ESTEBAN RAFAEL	NAVARRO GARCIA	69.47
13	1079910626	ANA JOSEFA	CEPEDA CANTILLO	68.83
14	1083457420	ROBBYEL FARITH	ELIAS SANCHEZ	68.16
15	1004379956	MARCELA JOHANA	VILORIA HERNANDEZ	66.94
16	1221969779	ESTEFANY MARIA	VILLEGAS GAMERO	63.10

Acto Administrativo que pueden ser consultados, ingresando al Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

De este modo, no existe contención que desacredite las posturas asumidas por las accionadas, en especial lo relacionado con el debido proceso, el cual se ajustó a las etapas del concurso de mérito, ahora sobre este tópico en particular resulta idóneo compartir las posturas imbricadas respecto a los cargos en provisionalidad y en propiedad – carrera.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la **Sentencia T-007 de 2008**, en relación con los empleos provisionales ha señalado: “La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso, Sin embargo, esta Corporación estima que para los primeros existe “un cierto grado de protección” que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias bajo calificación en las funciones, razones expuestas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza conforme la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (artículo 125 Constitución Política de Colombia)”

Bajo ese mismo derrotero, pero desde la génesis legislativa, esa misma Corporación señaló<sup>26</sup>:

*“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los*

<sup>26</sup> T-059 del 14 de febrero de 2019. M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso<sup>5</sup> y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**" (Resalado por fuera del texto original).

Como lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, este mecanismo sólo procede de manera excepcional para cuestionar actos administrativos dictados en el marco de concurso de méritos cuando no se cuente con un mecanismo judicial adecuado para controvertido o cuando sea inminente la causación de un perjuicio irremediable.

En el evento de marras, pese a los cuestionamientos que dirige el accionante frente a las accionadas, no precisa por qué resultan inadecuados los mecanismos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y tampoco señala cuál sería el perjuicio magno que se le irrogaría al no intervenir el juez de amparo; contrario a ese actuar, el señor **JESÚS MANUEL CONTRERAS ALMARALES** enfila toda su argumentación como si éste fuere un escenario alternativo al que puede acudir para cuestionar el actuar de las convocadas al interior del concurso de méritos que, señala, le están siendo agredidas prerrogativas *iusfundamentales*, y del cual se presume la legalidad de los actos administrativos que lo regulan.

De lo precedente, resulta palmario en el marco del test de igualdad, no es dable acoger la pretensión de reingreso en un cargo en modalidad de provisional, puesto que las órdenes que sean remitidas aun en sede de tutelas deben ser concretas y la generalidad en este caso podría poner en riesgo la escogencia de sedes por parte de otros ciudadanos que estén a la espera del acto administrativo de inclusión a la carrera administrativa, lo que a la postre en este asunto se engendraría una espiral de trasgresiones de aquellos a quienes el mérito les ha creado un derecho y no una expectativa de permanencia relativa, como sería el caso de quienes como el actor se encuentran en provisionalidad.

Así las cosas y siguiendo además el derrotero jurisprudencial en los que se han tratado casos como el presente el Organismo de Cierre Constitucional ha precisado<sup>27</sup>:

*"Esta Corporación ha reiterado que cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.*

**Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está**

<sup>27</sup> Se sugiere revisar T-899 de 2014 y T-106 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**condicionado “al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.**

*En este contexto, la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión, pues “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.” Resaltado por fuera del texto original.*

De lo esbozado, se reitera, existió una motivación ajustada a las normas constitucionales y legales, las cuales permiten tanto el nombramiento por el acceso a la lista de Elegibles con ocasión del concurso de méritos y, de otro lado, la supresión del cargo por la reestructuración de la planta laboral del ente territorial **ZONA BANANERA MAGDALENA**, en gracia de discusión, si ambos actos administrativos son considerados trasgresores del ordenamiento jurídico, por la naturaleza del asunto y de cara a las reglas probatorias que deben mediar, amén del funcionario idóneo para ello, pierde eficacia la acción tuitiva, la cual se circunscribe a una revisión *iusfundamental*, y con criterios delimitados para la procedencia, la cual en esta causa no es predicable dado la envergadura de lo requerido, atendiendo conforme al organigrama judicial un juez natural para ello, en este caso, el contencioso administrativo.

Todo lo anterior conlleva a la negación del amparo pedido, tras evidenciarse la improcedencia, a lo que se añade la ausencia de transgresión alguna de los derechos esbozados, de los cuales se mencionaron sin hacer la respectiva argumentación demostrativa de vulneración.

## DECISIÓN

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo pedido al interior de la acción de tutela formulada por el señor **JESÚS MANUEL CONTRERAS ALMARALES** contra el **MUNICIPIO DE ZONA BANANERA MAGD., CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA MAGD., COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, asunto al que fueron vinculados la **SECRETARÍA DEL INTERIOR y CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA ZONA BANANERA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE GUAMACHITO DE LA ZONA BANANERA**, a los **participantes** que superaron las pruebas escritas del proceso de selección 1867 de 2021 a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**, señores **RODRÍGO JIMÉNEZ TAPIA, LEINER ORTÍZ FONSECA y PERSONERO**

**MUNICIPAL DE LA ZONA BANANERA**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito. Solicitar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la divulgación de esta decisión en el portal web que administra, bajo el mismo propósito de enteramiento señalado en auto del 22 de mayo de este año, acto del cual remitirá constancia a este juzgado.

**TERCERO: ENVIAR** las piezas respectivas, en el evento de que no sea impugnada esta decisión, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b28b51db165c57290aac72271b841319a98bd524b5e49da5f8cea0c61a4489**

Documento generado en 29/05/2024 11:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**